

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LILIANA TIJERINA CANTU Y DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, EN RELACION AL COBRO DE REINSCRIPCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, cultura y Deporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los Diputados Liliana Tijerina Cantú y Andres Mauricio Cantú Ramírez integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, a promover Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

Un tema por demás preocupante y que genera un disgusto a los padres de familia que tienen a sus hijos estudiando la educación en Colegios o Instituciones Privadas son las llamadas "Reinscripciones" que se cobran año con año. Este cobro es una preocupación constante de los padres de familia, por no saber si podrán cubrirlo y tener el desconocimiento de si va a aumentar este concepto.

Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca la gratuidad de la educación, siendo este un derecho fundamental para la sociedad, sin embargo la normativa le deja de manera optativa a los padres el derecho de decidir en donde desean que sus hijos estudien, esto de acuerdo a su capacidad económica, a la cercanía a sus casas o centros de trabajo, a la comodidad que pueden ofrecer las instalaciones, así como al sistema o estrategias de enseñanza que pueden ofrecen al alumnado.



Si bien es cierto, la Educación que se imparte en Instituciones Privadas contribuye en gran medida a garantizar la cobertura de la educación, ya que en algunos casos la capacidad de la infraestructura de la Educación Pública, es insuficiente para colmar la demanda de estudiantes que no pueden ingresar a la educación pública. Asimismo es importante mencionar que le corresponde a la autoridad educativa del Estado supervisar que los planteles educativos particulares cumplan con lo que establece la normativa educativa del Estado.

Por otra parte, debemos destacar que el cobro de este concepto generar molestias y un desgaste económico en las familias que optan por inscribir a sus hijos en estos servicios educativos privados, ya que en muchas de las ocasiones se incrementa el concepto de la reinscripción, toda vez que en muchas de las ocasiones las realizan de forma anticipada desde los primeros meses del año.

Al respecto debemos señalar que las Instituciones Educativas Privadas cumplen una misión social digna, misma que se les reconoce, sin embargo es inexcusable la realización de prácticas comerciales en perjuicio del presupuesto familiar, del derecho de los consumidores y, sobretodo, de los derechos de los niños y jóvenes estudiantes de nuestro Estado.

Año tras año, se cobra este concepto económico y se utiliza como excusa de los miembros directivos de las Escuelas como medida de presión para que los menores no sean dados de baja de la institución o no se les permita continuar con sus estudios.

Con esta Iniciativa pretendemos eliminar la posibilidad de hacerse aplicativo el cargo de reinscripción, evitando también que estas se aumenten de manera arbitraria y que sea utilizado como estrategia de mercado para favorecerse como instituciones privadas.



Por otra parte se propone en la iniciativa que la Secretaría de Educación establezca categorías y cuotas máximas para el cobro de servicios para el siguiente ciclo escolar.

Estableciendo a las Instituciones Privadas que los conceptos denominados como colegiatura, inscripción, aportación, constancias, asesorías, tutorías, exámenes extraordinarios, cursos de regularización, seguros, aportación para festejos etc. se regulen al inicio de cada ciclo con la finalidad de promover y considerar la opinión de todos los actores involucrados, con la intención de prever que los usuarios y los propietarios de estas escuelas privadas participen en el proceso para fijar las tarifas o cuotas.

Por otro lado, consideramos importante que la Secretaria de Educación se cerciore que todas aquellas instituciones privadas donde se ofrece Educación de idiomas, computación, gastronomía tenga supervisiones por parte de la autoridad educativa para verificar que se cuente con los elementos necesarios, así como los espacios, conocimientos y así mejorar la calidad de la educación que se imparte.

Es importante señalar que la ley no establece marca en estos tópicos como indispensable el reconocimiento de validez oficial para impartirlas. Sin embargo es necesario contar con un padrón y que se lleve a cabo una supervisión a las mismas a fin de evitar una mala calidad en los servicios que no se encuentren apegados a los planes y programas necesarios para el aprendizaje y evitar una estafa para los ciudadanos.

El objeto de la Ley de Educación del Estado, es la de regular la obligación del Estado a proporcionar educación a los nuevoleonenses, de acuerdo a la Ley General de Educación y demás leyes federales y locales aplicables, así como la de regular las Instituciones Privadas que ofrecen servicios



educativos con validez o reconocimiento oficial otorgado por el propio Estado.

Asimismo se considera oportuno que se aumente a un 10% diez por ciento de becas del total de matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen todos los niveles de educación.

Es por eso que propongo esta iniciativa a nombre del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en contra de que las Instituciones educativas privadas cobren la reinscripción de los alumnos en cada nuevo ciclo escolar y se incremente el número de becas al diez por ciento del total de su matrícula, de igual manera regular a las instituciones que ofrezcan cualquier tipo de enseñanza.

En razón de los antes expuestos, es que se someter a consideración a esta esta Honorable asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación el artículo 109; la fracción XVII y por adición de una fracción XIX al artículo 21; y adición de un artículo 20 bis; así como de la adición de la fracción XXI y XXII del artículo 120; todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20 bis.- La autoridad educativa estatal deberá llevar a cabo un registro de todas aquellas instituciones educativas particulares que ofrezcan algún tipo de enseñanza en las ciencias, tecnologías, idiomas, música o cualquier otra índole, aun cuando por su naturaleza la ley dicte que no ocupa R.V.O.E., es decir Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por parte de la Secretaría de Educación, cuando coordinando sus actividades con el objetivo de llevar a cabo la



supervisión de la mismas para que se ofrezcan servicios de calidad en estas instituciones.

Debe existir un tabulador de estas cuotas escolares a fin de evitar que las Instituciones Educativas Privadas regulen dichas cuotas, conforme lo que se ofrece en cada Institución , la cual no podrá aumentar a criterio de las mismas, únicamente bajo la Supervisión de La Autoridad.

Artículo 21.-

I a XVI. ...

XVII.- Disponer que en los planteles de educación básica el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30, con excepción de los grupos de educación especial;

XVIII. Vigilar que no se establezca alguna reinscripción escolar o cualquier otro concepto similar, en donde se pretenda exigir el pago desproporcionado a los alumnos de las Instituciones Educativas Privadas para continuar con sus estudios; y

XIX.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 109.-

I a III. ...

IV.- Proporcionar un mínimo del diez por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen todos los niveles de educación.



...

...

V a VI...

Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a XVIII. ...

XIX. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XX. Implementar cobros o tarifas extraordinarias en el concepto de reinscripciones en las instituciones educación privadas;

XXI. Incumplir con lo previsto en la fracción XVII del artículo 21 de la presente Ley; e

XXII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades educativas tendrán 60 días naturales para asignar los recursos humanos necesarios para vigilaran que las instituciones privadas no



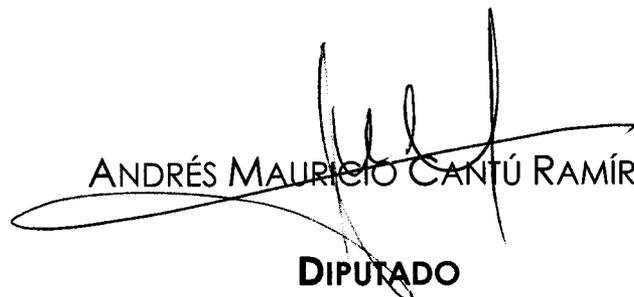
Implementen el cobros de reinscripciones o tarifas extraordinarias de las instituciones educación privadas.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad escolar vigilará que en el siguiente ciclo escolar se incremente el 10% diez por ciento de becas del total de matrícula a los alumnos que cursen la educación todos los niveles de educación.

Monterrey, N.L. a 10 de marzo de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


LILIANA TIJERINA CANTÚ
DIPUTADA


ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
DIPUTADO

